

<p>CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA</p>	<p>CONTRATO DE INTERINIDAD PARA SUSTITUIR A TRABAJADORES DURANTE LOS PERÍODOS DE DESCANSO POR MATERNIDAD, ADOPCIÓN, ACOGIMIENTO, RIESGO DURANTE EL EMBARAZO, RIESGO DURANTE LA LACTANCIA NATURAL O SUSPENSIÓN POR PATERNIDAD, CON BONIFICACIÓN DE LAS CUOTAS A LA SEGURIDAD SOCIAL</p>
<p>INCENTIVOS</p>	<p>Rigen las normas generales expuestas en “Contrato de interinidad” con las siguientes particularidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los contratos de interinidad que se celebren con personas desempleadas para sustituir a trabajadores que tengan suspendido su contrato de trabajo durante los períodos de descanso por maternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural o suspensión por paternidad, en los términos establecidos en los artículos 48.4 y 48 bis del Estatuto de los Trabajadores, tendrán derecho a una bonificación del 100% en las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y en las aportaciones empresariales de las cuotas de recaudación conjunta. Dichos beneficios se extenderán también a los socios trabajadores, socios de trabajo de las sociedades cooperativas y trabajadores autónomos, con independencia del régimen de afiliación. • Si el trabajador no agota el período de descanso a que tuviera derecho, los beneficios se extinguirán en el momento de su reincorporación a la empresa. • En la cotización de los trabajadores o de los socios trabajadores o socios de trabajo de las sociedades cooperativas sustituidos durante los períodos de descanso por maternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, paternidad y lactancia, mediante contratos de interinidad bonificados establecidos con desempleados, les será de aplicación una bonificación del 100% en las cuotas empresariales a la Seguridad Social, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional y en las aportaciones empresariales de las cuotas de recaudación conjunta. En el caso de trabajadores por cuenta propia les será de aplicación una bonificación del 100 por 100 de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima o fija que corresponda el tipo de cotización establecido como obligatorio para trabajadores incluidos en un régimen de Seguridad Social propio de trabajadores autónomos • Sólo será de aplicación esta bonificación mientras coincidan en el tiempo la suspensión de la actividad por dichas causas y el contrato de interinidad del sustituido (Disposición Adicional Segunda de la Ley 12/2001, de 9 de julio), modificada por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo (B.O.E. de 23 de marzo)
<p>EXCLUSIONES</p>	<p>Los citados beneficios no serán de aplicación en los siguientes casos:</p> <p>A) Contrataciones que se celebren con el cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive del empresario, o de aquéllos que sean miembros de los órganos de administración de las sociedades.</p> <p>B) Contratos celebrados por las Administraciones Públicas y sus organismos autónomos.</p>
<p>NORMATIVA</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la Ley 63/97 de 26 de diciembre (B.O.E. de 30 de diciembre) ampliado por el artículo primero de la Ley 12/2001, de 9 de julio (B.O.E. de 10 de julio), modificado por la Ley 43/2006, de 29 de diciembre (B.O.E. de 30 de diciembre). • R.D. 2720/98, de 18 de diciembre (B.O.E. de 8 de enero de 1999). • R.D. Ley 11/98, de 4 de septiembre (B.O.E. de 5 de septiembre), modificada por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo (B.O.E. de 23 de marzo). • Ley 39/99, de 5 de noviembre (B.O.E. de 6 de noviembre). • Disposición final primera del R.D. 1251/2001, de 16 de noviembre (B.O.E. de 17 de noviembre). • Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo (B.O.E. de 23 de marzo).